

**Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Barranquilla**

**Ref. Acción de tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA
ACCIONADA: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA, mayor de edad, vecino y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado(a) como aparece al pie de mi firma comedidamente presento **ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en aras de que se protejan mis derechos fundamentales a la **DIGNIDAD, VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, DERECHO AL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO** establecidos en nuestra carta magna en el artículos 1,11,49,48,23,29,46, Y los demás que se encuentren probados por este despacho (inc. 2° del art. 14 Decreto 2591 de 1991), vulnerados por la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE TALENTO HUMANO**, representado legalmente por los Señores **ALEJANDRO CHAR CHALJUB y ELANIA REDONDO PEÑA**, o por quien hagan sus veces al momento de la notificación, para que en su sentencia judicial se disponga el amparo de tutela a mi favor, y en contra de la accionada.

1.0- FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1.1- Soy profesional en psicología y trabajé con la Alcaldía de Barranquilla en la modalidad de contratista desde el 1 de junio de 1996 hasta el año 2012, desempeñando diversos cargos como auxiliar de rehabilitación del programa de discapacidad de la secretaria distrital de salud, director del programa de discapacidad, consejero de discapacidad, representante de la población en situación de discapacidad. Y desde 08 de noviembre de 2013 hasta el 02 de junio de 2024 estuve nombrado en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 02, nombrado en provisionalidad vacancia definitiva, asignado a las comisarías de familia. Mi nombramiento lo dieron por terminado para nombrar a una persona de la lista de elegibles de la convocatoria Territorial No. 2289 del 2022.
- 1.2- Soy una persona en situación de discapacidad física con el 45% de movilidad, certificado por el Ministerio de Salud y Protección Social. De mi situación de protección especial reforzada, conocen los Accionados porque aparece en mi hoja de vida laboral, y a pesar de tener conocimiento me desvincularon sin realizar ninguna acción afirmativa para respetar mi condición de especial protección.
- 1.3- Durante el tiempo laborado, he cotizado al fondo COLPENSIONES un total de 1225 semanas y tengo actualmente 55 años de edad, faltándome solo 75 semanas para acceder a mi derecho de pensión de vejez, por lo tanto, me encuentro en la situación especial de pre pensionable, teniendo en cuenta que las personas con discapacidad podemos acceder a la pensión a los 55 años.
- 1.4- Además soy padre cabeza de familia, tengo la responsabilidad exclusiva de proveer el sustento de mi conyugue VERONICA PATRICIA

GARCIA OSPINO , quien es ama de casa dedicada al cuidado de la familia y nunca ha tenido ningún vínculo laboral, dependiendo exclusivamente de mis ingresos como funcionario y mis hijos KAVELUPG ALEJANDRA POLO GARCIA de 21 años y KHIMVERLY ALEJANDRA POLO GARCIA de 18 años, aun estudian la primera en la universidad del Atlántico cursa 1 semestre de arquitectura y el niño el KLEVER ALEJO POLO GARCIA quien se encuentra en segundo de primaria y tiene 7 años de edad ; quienes conviven bajo mi mismo techo. Siendo yo la única persona que sustenta económicamente mi familia.

1.5- Igualmente, el suscrito posee varios créditos diferente entidades financieras que relaciono a continuación:

Banco caja Social: con un saldo de \$ 37.653.175, Banco DAVIVIENDA, con un saldo de 7.710.248.29, banco Occidente con un saldo de \$206.969.090, banco Serfinanza con un saldo de \$975.521.00, tarjeta de crédito del banco 12.492.684. Con la desvinculación los Accionados me causan un daño enorme económica porque no podre seguir cancelando esas deudas, colocando en riesgo el patrimonio de mi familia.

1.6- El suscrito es presidente del sindicato SINDPCATLANTICO (sindicato departamental de personas con discapacidad y funcionarios públicos del atlántico) y formo parte de la comisión negociadora del Acuerdo laboral suscrito con la Alcaldía de Barranquilla para los años 2024-2027.

1.7- De acuerdo a los hechos antes descritos el suscrito goza de varias condiciones de especial protección laboral, persona con discapacidad, pre pensionable, jefe de familia y con fuero sindical. Situaciones que la Ley y en especial el Estatuto Único de la Función Pública, tiene regulado; sin embargo el suscrito tiene conocimiento que la Administración de la opep 182062 grado 2 código :219, de la lista de elegibles de la convocatoria Territorial No. 2289 del 2022, me desvinculo y permitió que otros profesionales universitarios código 219 grado 02, que están adscrita a las comisarías de familia, desempeñándose en el mismo cargo y misma funciones en calidad de provisionales como el suscrito , de los 10 que debíamos salir por el concurso , dos las señoras CAMILA ALVAREZ FONTALVO con cedula No. 104.299.578 y LIZ SALCEDO TORRES con cedula de ciudadanía No 1.140.851.473, aún están vinculadas y ninguna se encuentra en situación de especial protección laboral porque no son ni madres cabeza de hogar , no son personas en situación de discapacidad, ni son pre pensionables.

1.8- Igualmente tengo conocimiento que actualmente hay 1 funcionaria en calidad de encargada en el mismo cargo de profesional universitario código 219 grado 02, que está adscrita a las comisarías de familia, desempeñándose en el mismo cargo y misma funciones, de nombre EDUVIGES DEL ROSARIO MALAGON MORENO, también hay 2 funcionarias nombradas en provisionalidad las señoras ARLETH PAOLA

CONTRERAS BARRIOS y BEATRIZ ELENA GOMEZ VIGADO, en el mismo cargo de profesional universitario, código 219, grado 02. Desconociendo de esta forma los Accionados que las personas en situación de discapacidad no se deben discriminar y deben ser los últimos en ser retirados al momento de cualquier concurso, reestructuración, o modernización.

- 1.9- Con su conducta omisiva los Accionados además de desconocer la Ley también han incumplido el acuerdo colectivo que firmamos este mismo año y se reglamentó con el decreto No. 0582 de 26 de junio de 2024, en su artículo No 15, se comprometió a realizar las acciones afirmativas para evitar que por los concursos de mérito se desconocieran los derechos de especial protección de las personas señaladas por Ley.

2.0- FUNDAMENTOS JURIDICOS:

2.1- Derechos Constitucionales:

La Constitución Política Colombiana reconoce los siguientes derechos fundamentales:

ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

La Accionada ha desconocidos estos derechos fundamentales al desvincularme y no garantizar mis derechos al trabajo de especial protección por mi discapacidad física.

2.2- La Ley 2040 de julio 27:

El legislador emitió esta norma de especial protección a los adultos mayores, para asegurar la permanencia de su derecho al trabajo, y para proteger a los funcionarios públicos pre pensionables, estableció en su artículo 8;

“ Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta

tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional”.

La actuación de la alcaldía Distrital de Barranquilla es abiertamente contraía a estas leyes, porque sabiendo que al suscrito solo le faltan cotizar 75 para acceder a la pensión integral de vejez, se ha negado a garantizarme la estabilidad laboral claramente establecida en las leyes anteriores, negándome la posibilidad de acceder a mi beneficio pensional, y de cotizar las semanas que me hacen falta para acceder al derecho de pensión de jubilación.

- 2.3- El Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública (Dcto 1083 de 2015), modificado por el Decreto No. 1415 de noviembre 4-2021, que busca la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, señala claramente el orden que debe tener en cuenta un nominador para desvincular a los funcionarios públicos provisionales para aplicación de lista de concurso de mérito, en Parágrafo 2º, del artículo 2.2.5.3.2:

“..... la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad,
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.

(....)

“Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo”.

El mismo Decreto pre mencionado más adelante en el Artículo 2.2.12.1.2.5, señala:

“De la reubicación para los servidores públicos pre pensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de' su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional.

Con esta modificación del Estatuto de la Función pública a partir de noviembre 4 de 2021 se obliga a las entidades públicas de cualquier orden nacional o territorial que en los casos de restructuración o concurso de mérito tiene el deber legal de reubicar a los funcionarios que se encuentren en situación de pre pensionable y en especial a las personas con discapacidad que deben ser los últimos en desvincular por concurso de méritos; demostrándose reiterativamente que la Alcaldía Distrital de Barranquilla en mi situación ha actuado por fuera de la Ley.

2.4- La Especial protección a los jefes de familia la encontramos resumida por la Corte Constitucional en sentencia T-246 de 2022:

"Es por estas razones que la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas pre pensionadas y las mujeres cabeza de familia no constituya una protección absoluta ni automática. El Estado-empleador puede proceder al retiro del servicio con fundamento en razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, entre estas, la necesidad de proveer el cargo con el ganador de un concurso de méritos (...)"

En todo caso, para que se garantice esa estabilidad a favor de las madres cabeza de familia, la jurisprudencia constitución ha establecido unos requisitos para que se acredite tal calidad:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hitos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar: (ii) fue esa responsabilidad sea de carácter permanente: (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"[541.

En mi caso cumpla los requisitos i, ii, y v, porque soy la única persona que de manera permanente aporta los ingresos a mi familia, y tengo a mi cargo a mi conyugue y mis dos hijos estudiantes, sobre mi persona recae la responsabilidad solitaria de sostener el hogar.

2.5- La subsidiaridad de la Acción de Tutela

Para la Corte Constitucional la existencia de un medio de defensa judicial no significa la improcedencia automática o absoluta de la acción de tutela; ya que, para saber si la tutela es procedente, se debe estudiar la eficacia e idoneidad de aquellos, atendiendo a las circunstancias particulares del caso [44]. Este criterio ha sido aplicado, por ejemplo, en casos en los que un funcionario nombrado en

provisionalidad es desvinculado del cargo, pero alega ser beneficiario de la garantía de estabilidad laboral reforzada. Así se hizo en la sentencia T-246 de 2022:

“Esta Corte ha señalado que, en principio, la tutela no es procedente para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se retira del servicio a un empleado público nombrado en provisionalidad, dado que se trata de controversias asignadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ‘cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad’. Específicamente, ha indicado que este tipo de asuntos debe ser controlado judicialmente acudiendo para ello al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“No obstante, ha admitido que la tutela procede cuando tal mecanismo judicial ordinario no resulta idóneo ni eficaz, a la luz de las circunstancias del accionante, para proteger los derechos que se estiman vulnerados, tal como se deriva de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 8 del Decreto 2591 de 1991.”[45] (énfasis añadido)

“ En el caso bajo estudio, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz para lograr el amparo solicitado por la accionante, pues no se observa vicio de nulidad de la Resolución 132 de 22 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordenó su desvinculación, ya que el acto administrativo tuvo como sustento la lista de elegibles conformada en el proceso de selección de la Convocatoria 1241 de 2019, es decir una causal objetiva suficiente conforme al artículo 125 constitucional.

De esta manera, ese medio de control no es idóneo para la protección de la estabilidad laboral reforzada de la señora Rojas Pérez, en su calidad de pre pensionada, ya que el acto administrativo en sí mismo no presenta, prima facie, vicio de nulidad. La solicitud de amparo, por el contrario, pretende que se respete una garantía a favor de la accionante, que es obligación de la administración pública- empleador, y que nace del hecho de que la funcionaria desvinculada está cerca de cumplir el requisito de semanas de cotización para obtener su pensión de vejez.”

Al respecto, la Corte en la sentencia T-246 de 2022 señaló:

“El medio de control no resulta idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales de la tutelante, dado que el asunto planteado trasciende la órbita del examen de legalidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo por el cual se dio por terminado su vínculo laboral. Si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento permitiría reclamar el reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir - desde el momento del retiro-, la vulneración de los derechos que alega la accionante no tiene como causa la ilegalidad de la actuación por medio de la cual se efectuó su desvinculación y se designó a la persona seleccionada para la prestación del servicio (...).”

2.6- Tutelas similares presentadas por funcionarios en situación de prepensionables, que fueron despedidos por la alcaldía Distrital de

Barranquilla, por aplicación de la lista de elegible de la convocatoria de orden territorial No 2289 del año 2022. , han sido falladas protegiendo los derechos vulnerados:

2.6.1- Caso: FREDYS EDUARDO AGUILAR BOLAÑOS, el Juez Circuito Civil 004- Barranquilla – Atlántico, el 7 de junio de 2024 en Tutela Rad. 08001418901020240041901, concluyó:

“El accionante fue desvinculado de su empleo, y según prueba allegada en el curso de la tutela, entre ellas las aportadas en esta segunda instancia, tiene un hijo menor de 14 años a su cargo, siendo su trabajo el sustento suyo y de su familia según declaración jurada ante notario. De su parte la entidad accionada no presenta prueba alguna en contrario.

SE discute si el accionante cumple con el número de semanas cotizadas para ser considerado pre pensionado.

La entidad accionada contabiliza el número de semanas a la fecha de realizarse la convocatoria para proveer el cargo en mayo del año de 2022, afirmando que el accionante no cumplía los requisitos.

El anterior enfoque no encuentra respaldo en la jurisprudencia constitucional, pues la Corte Constitucional, en sentencia T 052 de 2023, estudió ese requisito en el caso concreto, a la fecha de desvinculación del cargo de la accionante:

“47.4 Mediante Resolución No. 1224 del 24 de febrero de 2022, la SED desvinculó a la actora a partir del 15 de marzo siguiente. Lo anterior, con el propósito de nombrar en el mismo cargo a la señora Ingri Paola Cortés Ortiz, quien hacía parte de la lista de elegibles provista por el concurso público de méritos para ocupar dicho empleo9.

...

A partir de que la historia laboral de la accionante presentó inconsistencias en relación con el número de semanas que efectivamente cotizó a pensión, se presentó una afectación a los derechos de la accionante. Los documentos probatorios que obran en el expediente le permiten concluir a la Sala que aquella reunía la condición de pre pensionada. Lo anterior, porque está acreditado que, al momento de la desvinculación, la actora contaba con 59 años y trabajó de manera continua en la SED entre el 15 de mayo de 1998 y el 15 de marzo de 2022¹⁰. Sin tener en cuenta los tiempos reportados en la historia laboral por parte de otros empleadores¹¹, tal periodo¹², por sí solo, es suficiente para acreditar que a la demandante le hacía falta menos de tres años para acceder a la pensión de vejez¹³. En tal escenario, la SED frustró la expectativa legítimas de la accionante de beneficiarse de una pensión y desconoció los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital. (Resaltes del juzgado) El tipo de protección que le cabe en este tipo de casos al accionante, está dada por la Corte en la misma sentencia T 052 de 2023: Así mismo, ordenará a la SED que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, vincule a la accionante a un cargo vacante como el que desempeñaba o uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en la que fue desvinculada y hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina. En caso de no contar con vacantes disponibles, la accionante deberá ser incluida en la lista

de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrados en cuanto la entidad cuente con disponibilidad de cargos

En consecuencia, se habrá de revocar el fallo impugnado para en su lugar conceder el amparo deprecado”.

2.6.2- Caso: EVARISTO ENRIQUE LARA GUTIERREZ, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en la Tutela Rada. 008001418901120240050000, c el 30 de mayo de 2024, concluyó:

“Descendiendo al caso particular de la convocatoria del concurso de méritos de la Alcaldía de Barranquilla se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019), circunstancia por la cual le eran aplicables en ese momento el artículo 263 de la ley ibidem y su párrafo segundo; sin embargo la accionada indica que el cargo que ostentaba el accionante, denominado Profesional Universitario, código 219 Grado 01, identificado con la OPEC No. 182136 del Sistema General de carrera administrativa, a la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 y de la realización de la convocatoria Territorial II, el actor NO cumplía con los requisitos en calidad de servidor pre pensionable, toda vez que aún le faltaban semanas de cotizaciones superiores al término señalado, para obtener el derecho a la pensión del régimen de prima media con prestación definida. No obstante, surtidas las etapas del concurso se expide la Resolución No. 8005 del 14 de marzo de 2024 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 182136, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, momento en el cual ya tenía la calidad de pre pensionado y la expectativa de gozar de su derecho pensional.

Es así como, en el presente caso, la accionada indica que, el actor no fue retirado de forma inmediata en virtud de las disposiciones legales contempladas en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015. Sin embargo dentro del acervo probatorio no se encontró prueba alguna que acredite que se hayan realizado las acciones afirmativas respecto a la protección de la estabilidad laboral reforzada al sujeto de especial protección, sólo se limita a manifestar que se cumplió con lo establecido en la ley.

Cabe anotar que, de acuerdo con la doctrina vigente, se evidencia un perjuicio irremediable porque existe una amenaza respecto a su estabilidad laboral que consecuentemente afecta gravemente su subsistencia, que requieren medidas impostergables que cesen con ese daño.

Se concluye de esta forma que, la vinculación del actor fue de carácter provisional y de acuerdo a las normas de Carrera y provisión de cargo y aplicación son transitorios y la prioridad del nombramiento se encuentra en la lista de elegibles vigente. Por lo tanto, se reconocerá como medida sustitutiva la protección al actor en su calidad de prepensionados y se ordena la protección de su estabilidad laboral reforzada para que su solicitud de vinculación en provisionalidad a un cargo similar. Esa vinculación, empero, deberá limitarse al tiempo necesario para lograr las semanas de cotización requeridas para obtener su pensión de vejez.

ORDENAR a ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA "Secretaría de Gestión Humana" y/o quien haga sus veces, a que nombre de manera inmediata a EVARISTO ENRIQUE LARA GUTIERREZ en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO Y GRADO 314-01 o a uno igual o superior categoría, teniendo en cuenta su condición, o en cargo similar o equivalente. Esa vinculación podrá limitarse al tiempo necesario para que el señor EVARISTO ENRIQUE LARA GUTIERREZ cumpla las semanas mínimas de cotización requeridas para obtener su pensión de vejez (1300 semanas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida")."

Se debe tener en cuenta leyes y normas favorables tanto nacionales como internacionales que me favorezcan a mis intereses.

3.0- PETICIONES:

Con fundamento en los hechos arriba relacionados, solicito del Señor Juez Constitucional, DISPONER Y ORDENAR a la parte accionada, y a favor mío lo siguiente:

1. AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES "dignidad, vida en conexidad con la salud, derecho al trabajo y la seguridad social, petición y al debido proceso"

2. Como consecuencia de lo anterior condenar a la Accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que con carácter URGENTE y sin ninguna dilación ordene a la Secretaría de Gestión Humana" y/o quien haga sus veces, a que me nombre de manera inmediata en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 02 o a uno igual o superior categoría, teniendo en cuenta mi condición, o en cargo similar o equivalente, hasta que cumpla con el número de semanas cotizadas necesarias para adquirir mi derecho de pensión de vejez.

3. solicite el 29 de junio del año 2024 a la alcaldía de Barranquilla información certificada de diferentes documentos los cuales aclararían mi situación de pre pensionable, persona discapacitada y padre cabeza de hogar, la cual su respuesta fue incompleta.

4. el sindicato SINDIBA le solicito a la alcaldía de barranquilla la certificación de la desvinculación de mi persona porque el art. 15 del acuerdo sindical de la mesa de negociación del 2024 a las 2027 personas discapacitadas, padre cabeza de hogar, pre pensionable y fuero sindical habla de la protección que deben tener hacia las mismas.

4.0- COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados y a los jueces.

5.0- JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que sobre este asunto no se ha iniciado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos ni contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

6.0- PRUEBAS:

6.1- Solicito muy respetuosamente al señor juez constitucional se sirva solicitar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla certifique si las señoras CAMILA ALVAREZ FONTALVO, LIZ SALCEDO TORRES, EDUVIGES DEL ROSARIO MALAGON MORENO, ARLETH PAOLA CONTRERAS BARRIOS y BEATRIZ aún están vinculadas en el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 02 en la Alcaldía de Barranquilla y si son funcionarios de carrera, provisionales o en encargo y si se encuentra en situación de especial protección laboral, señalarlas.

6.2- Anexo como pruebas los siguientes documentos:

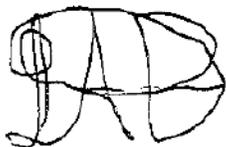
- 1) Copia Cedula de Ciudadanía y copia de mi primera cedula.
- 2) Certificado laboral de la alcaldía de Barranquilla.
- 3) oficio de desvinculación.
- 4) Reporte semanas cotizadas de Colpensiones
- 5) Certificado de discapacidad física.
- 6) Declaración juramentada de mi condición de padre cabeza de familia año 2022 y 2024.
- 7)- Certificaciones bancarias de las deudas financieras.
- 8) copia del ministerio del trabajo donde aparezco como presidente del sindicato y permiso sindicales donde pertenecía a la mesa de negociación 2024 – 2027.
- 9) Certificados de estudio de mis hijos.
- 10) documento de solicitud de información certificada – con respuesta inconclusa
- 11) documento de apoyo del sindicato SINDIBA.

8.0- NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en el correo electrónico: luisalejo681k@gmail.com dirección : calle 45 # 10E - 76 Barrio la victoria tel:3022673031

ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA. Correo de notificaciones judiciales: notijudiciales@barranquilla.gov.co secretariagestionhumana@barranquilla.gov.co O en la Calle 34 No. 43-31 – Barranquilla, Colombia.

Atentamente,



LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA
CC No. 8.531.365 de Barranquilla
Psicólogo
T.P.No. 3 de octubre de 1994
C.C. MINISTERIO DE TRABAJO
C.C. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNS
C.C. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
C.C. CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
C.C. DEFENSORIA DEL PUEBLO